

LA CAMPIÑA CORDOBESA EN EL SIGLO XV: PLEITO ENTRE LOS CONCEJOS DE CORDOBA Y SANTAELLA POR LA DEHESA DE MONTURQUE*

FRANCISCO ALIJO HIDALGO

Los Reyes Católicos, después de un largo proceso de contiendas por recuperar el reino granadino y poner orden político en los diferentes estados, deseaban por otro lado encauzar todo tipo de conflictos jurídicos que se venía arrastrando desde tiempo inmemorial, uno de ellos es éste que nos ocupa entre los concejos de Córdoba y Santaella por la dehesa de Monturque.

En el año 1265, el territorio de Córdoba se amplía por la regia donación de Santaella reservándose el rey Alfonso X el Sabio parte de sus heredades. Para Julio González el motivo de dicha donación hay que buscarlo en la evacuación de la población musulmana, que tiene lugar en ese año (1). En cambio, según se desprende del documento que presentamos, parece que Santaella se constituyó desde el primer momento en concejo propio, otorgándosele la dehesa dehesada o privilegiada de las islas de Monturque.

La existencia de las dehesas sólo puede ser perfectamente entendida partiendo de la política de campos abiertos que fue una característica de la organización agropecuaria castellana desde la institucionalización de la Mesta (2). Los amplios privilegios de que gozaron los ganados trashumantes, en cuanto al aprovechamiento de aquellas tierras que no estuvieron sembradas, llevaron a los agricultores a solicitar bien del rey o del concejo la concesión de espacios acotados donde sólo pudiera pastar los animales del lugar.

Las más antiguas disposiciones que, en tal sentido, conocemos aplicables a Andalucía datan de los años de la minoría de Alfonso XI, cuando el infante don Pedro suprimió en las tierras realengas de Córdoba muchas dehesas que habían surgido como respuesta a la ofensiva de la trashumancia. El regente procedió entonces a dictar unas normas sobre este tema entre las cuales se establecía el criterio de permitir la entrada de los ganados a las tierras de los particulares, siempre que no estuvieran sembradas o se tratara de dehesas concedidas por el rey, esto es dehesas privilegiadas o dehesas dehesadas (3), es el caso típico de la de Monturque que pertenecía al concejo santaellano por donación del rey

(*) En el Archivo Municipal de Santaella, en el libro de actas del cabildo del siglo XVIII, se encuentra inserta una carta ejecutoria -1498, junio 9, Ciudad Real- sobre el pleito de la dehesa de Monturque, único documento de época medieval de la historia de dicha villa que se registra en esta localidad y que por su interés nosotros presentamos.

(1) GONZÁLEZ, J.: *Repartimientos de Sevilla*. Madrid 1951; p. 52; p. 55.

(2) BISHKO, CH. J.: *The Andalusian municipal in the 14-16th centuries: administrative and social aspects*. "Actas I Congreso Historia de Andalucía". Tomo I Córdoba 1978. Dicho autor nos da como fechas de constitución de la Mesta en el reino de Córdoba las siguientes: Baena, año 1415; Córdoba, año 1492.

(3) CABRERA MUÑOZ, E.: *Historia de Andalucía*. Tomo III. Barcelona 1980. pp. 182-186.

don Alfonso X desde el momento de su repoblación. Sin embargo, las usurpaciones y abusos en tierras realengas es un mal endémico desde el mismo instante de la repoblación del territorio cordobés hasta la época de los Reyes Católicos. De ello tenemos noticias a mediados del siglo XIV, y el problema guarda estrecha relación con el bajo nivel demográfico de la comarca —La Sierra 2 vecinos por kilómetro cuadrado, en la Campiña 4, 24 vec./km²— y con el régimen de explotación ganadera (4).

A comienzos del mes de febrero de 1352, Pedro I de Castilla, que había acudido a Córdoba para poner fin a la rebeldía del señor de Aguilar, se le informa a través de una serie de denuncias de ciertas irregularidades cometidas o permitidas por los regidores de la ciudad. Para solucionar el rey dichos problemas dejó en Córdoba a su alcalde de corte Gómez Fernández de Soria. Este, durante su estancia, dejó suspenso en sus funciones a las autoridades cordobesas y fueron asumidas por él mismo o por las personas que designó con el fin de que los querellantes expusieran con libertad sus quejas. La actuación del representante del rey no se hizo esperar, pues el día 20 de febrero de aquel año ya había tomado medidas concretas y publicado la primera parte de su ordenamiento (5). El contenido del mismo es de sumo interés ya que en principio entendemos el contexto y las circunstancias de unos años tremendamente dramáticos para todo el occidente medieval, la epidemia de Peste Negra. Además se observa el resultado de una situación enormemente conflictiva desde el punto de vista social, consecuencia de una serie de abusos desatados tanto en la ciudad de Córdoba como en su término. El delito básico y no único lo constituye la usurpación de tierras o el adhesionamiento indebido de ellas por parte de algunos miembros del cabildo municipal, así como por otros caballeros, escuderos y vecinos de Córdoba. Pues bien, en el caso de Santaella resultó ser la pura y simple acaparamiento ilícito de tierras por parte del alcalde Gil Martínez “treze vezino que fue aquí de Córdoba”. En La Campiña se dio un caso similar en Espejo, pero nada más, generalmente cundió la usurpación en La Sierra y parte occidental de los Pedroches. Este mal responde lógicamente en los lugares donde hay un predominio ganadero; en cambio en La Campiña, salvo los dos ejemplos citados, la primacía lo constituía la agricultura. Santaella se configura en un centro, el más importante del reino de Córdoba, de agricultura cerealista (6), pero que estaba bien complementada en la ganadería como se demuestra en la aportación de maravedies en la mesa del cabildo episcopal en concepto de “menudos”, 5.280 mrs.

En el ordenamiento de Córdoba, 10 de noviembre de 1352, apartado XVIII-n.º 29, alude al problema que nos ocupa en torno a la intromisión de los descendientes del alcalde cordobés, Gil Martínez, en la dehesa de Monturque, dice así:

“E otrosy porque me fue dicho que herederos de Gil Martínez, alcalde treze vezino que fue de aquí de Córdoba, que tenía entrado e tomado una gran partida de tierra en término de Santaella, castillo desta çibdad, fiz llamar a los herederos para que me mostrasen los recabdos que dende tenían e fuy al dicho lugar de Santaella e fallé por omes buenos antigos quel dicho Gil Martínez, por conpras que fiziera de tierras en el dicho lugar de Santaella que entrara e tomara como non devía, a bueltas con las dichas conpras e ronpiera la

(4) CABRERA MUÑOZ, E.: *Tierras realengas y tierras de señorío en Córdoba a fines de la Edad Media. Distribución geográfica y núcleos de población*. “Actas I Congreso...” Tomo I. p. 303.

(5) CABRERA MUÑOZ, E.: *El problema de la tierra de Córdoba a mediados del siglo XIV*. “C.E.M.” IV-V. Granada 1979. pp. 41-71.

(6) LADERO QUESADA, M. A.: *Producción y rentas cereales en el reino de Córdoba a finales del siglo XV*. “Actas I Congreso...” Tomo I. pp. 380-381, véase el cuadro de las tercias reales de Córdoba. Igualmente es muy útil el trabajo de CABRERA MUÑOZ, E.: *Renta episcopal y producción agraria en el obispado de Córdoba en 1510*. “Actas I...” Tomo I. pp. 401-403, véase el cuadro de rentas procedente de diezmos y almojarifazgos (1510).

linde de la dehesa que dizen del rio de Monturque, que es desde la boca del dicho rio de Monturque fasta el término de Aguilar. E esta dehesa que fuera syenpre, de la una parte e de la otra del rio, del concejo de Santaella para sus bueyes e los otros sus ganados; que les non fuera enbargada en ningun tiempo synon por el dicho Gil Martínez e por sus herederos. Por ende mando que la dicha dehesa que finque libre e desenbargada por el dicho concejo de Santaella para sus bueyes e los otros ganados commo lo era ante quel dicho Gil Martínez fiziese las dichas conprás e que sea tornada la linde como antes estava”.

El ordenamiento de Gómez Fernández de Soria no fue cumplido en líneas generales según lo pone de manifiesto, claramente, el que hiciese Enrique II en 1375.

En la segunda mitad del siglo XV y a consecuencia seguramente de la situación tremendamente caótica que crearon los conflictos civiles, el concejo de Santaella estuvo a punto de caer bajo el señorío de la casa de Aguilar (7). Tras la muerte de Enrique IV la situación empeoró, los pequeños agricultores y ganaderos y la gente humilde que habitaban en las tierras realengas de Córdoba se quejaban a los Reyes Católicos del comportamiento de los propietarios de las grandes fincas. La situación en este momento no era la más idónea para los menos afortunados, puesto que los monarcas llevan a cabo una política de favor hacia la nobleza andaluza, que tanto había colaborado en la conquista del reino de Granada.

En este contexto se plantea el pleito entre los concejos de Córdoba y Santaella sobre el aprovechamiento de la dehesa de Monturque. Ambos concejos, por medio de sus procuradores presentaron sus alegaciones en derecho ante el licenciado Sancho Sánchez de Montiel (8), juez de términos. La sentencia de éste instaba a Santaella a que no perturbase a la ciudad de Córdoba cuando los vecinos de su tierra que tienen cortijos y heredamientos que lindaban con la dicha dehesa entrase con 4 bueyes y 1 yegua por cada arado; y así mismo se aprovechasen los cordobeses de todos los recursos que contaba esta tierra: agua, caza, pesca, etc.

Resulta obvio decir que el concejo de Santaella recurriera en apelación última a los monarcas, y en la Audiencia de Ciudad Real se puso fin a este dilatado pleito con todas las ventajas para esta villa, que según los razonamientos expuestos por Pedro Fernández, procurador de este concejo, la dehesa de Monturque la había defendido y guardado como dehesa dehesada o privilegiada desde que se tomó posesión de la plaza tras la salida de los musulmanes. Razonamientos completamente diferentes y no probados presentó el procurador por Córdoba, Diego Fernández Portichuelo (9) que alegaba haber sido dichas tierras comunes y realengas.

La dehesa de Monturque, la manzana en discordia, tenía una configuración estrecha, larga y abierta, con un emplazamiento idóneo junto al río que lleva su nombre entre los términos de Córdo-

(7) QUINTANILLA RASO, C.: *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*. Córdoba 1979. p. 118.

(8) EDWARDS, J.: *El comercio lanero en Córdoba bajo los Reyes Católicos*. "Actas I..." Tomo I. pp. 424-427. Sancho Sánchez de Montiel había sido comisionado por los Reyes Católicos desde 1491 a 1499 para examinar y solventar las usurpaciones de tierras e irregularidades cometidas en el término de Córdoba.

(9) *Ibidem*. En el año 1500 aparece este personaje de nuevo, cuando el concejo de Córdoba inició un pleito ante un juez de comisión contra el concejo de Cabeza del Buey (Badajoz) y 23 ganaderos, acusados por el arrendador cordobés Diego Fernández Portichuelo de deber la roda y el portazgo sobre 22.000 ovejas y cabras en los años 1499 y 1500.

ba, La Rambla, Santaella y Aguilar. Se trataba de unas tierras muy fértiles, con pastos abundantes para el ganado vacuno, yeguas y bestias de labor, pero que tan sólo era suficiente para el ganado de la villa de Santaella como arguía este concejo en su defensa. Además contaba productos silvestres como espárragos, setas, alcachofas, grana, etc.; con una reserva importante de animales para la caza menor: conejos, liebres, tórtolas, perdices, etc.; y el río, no lo olvidemos, era rico en bogas y anguilas.

No causa sorpresa que tales tierras fuesen codiciadas por los latifundistas cordobeses por muchas razones, entre otras por la calidad de las mismas, el aumento de la ganadería estante, sobre todo en esta zona, y también, por supuesto, al aumento constante de su población en el ámbito rural. Collantes afirma que la población de Andalucía crece a lo largo del siglo XV, y que dicho crecimiento parece mucho más acentuado en los tres primeros cuartos del siglo, probablemente no se debe a cambios en el comportamiento vegetativo de la población, sino a un proceso migratorio. En el primer tercio del siglo XVI, Andalucía cuenta con unas 750.000 personas distribuidas así: Reino de Sevilla 53%; Reino de Córdoba 23%; Reino de Jaén 23%. A la cabeza y a gran distancia del resto, se encuentra Sevilla que en el primer tercio del siglo XVI ronda los 50.000 habitantes (10). Córdoba alcanzó los 5.845 vecinos, La Rambla 1381 y Santaella 440 (11).

En el documento se atisba en este problema jurídico el resultado de un elevado índice demográfico cuando el procurador por Córdoba da entre otras explicaciones para usufructuar esta dehesa, que las dichas tierras que el concejo de Santaella ocupaba y defendía eran tantas que si todas les quedasen produciría grave daño a los vecinos de la dicha ciudad, de ahí que dejándoles la tercera parte bastaba para este pueblo de tan sólo trecientos vecinos, y la dicha dehesa era para más de mil. El dato demográfico que nos ofrece el cordobés para la villa de Santaella no coincide con la que proporciona Pedro Fernández "arriba de quatrocientos vezinos". La contradicción era normal en estos casos, ya que se procuraba hacer hincapié que tal dehesa podía ser compartida con los pobladores de Córdoba. Creemos que está más próximo de la realidad la cifra ofertada por Fernández en función de los datos más precisos que tenemos para dicha villa en el año 1530. Sin duda, Santaella no sufre un crecimiento importante, no era lugar bien ubicado y por tanto aquí la migración a corto radio (12) como muy bien pudo acontecerle a la Rambla no se dio. En esta última localidad de mejor situación, a tenor del impuesto del almojarifazgo que ha de pagar al obispado (13), y la artesanía alfarera posibilitó un fuerte crecimiento demográfico.

Resaltemos, por último, la significación de las tierras comunales como complemento para los vecinos de un concejo, cuyas propiedades individuales no debieron ser muy extensas, de ahí aquella tenaz defensa que le caracterizó en el pleito a esta villa minúscula de Santaella en la postrimería de la Edad Media.

(10) COLLANTES DE TERAN, A.: *Sevilla en la Baja Edad Media: La ciudad y sus hombres*. Sevilla 1979. Dicho autor ha demostrado en este espléndido trabajo que Sevilla distó mucho de alcanzar las cifras de 75.000 a 80.000 habitantes o los 15.000 para Carmona para finales del siglo XV como apuntaba Vicens Vives en su obra *Historia económica de España*. Barcelona 1972. p. 224.

(11) CABRERA MUÑOZ, E.: *Tierras realengas*. . . p. 298.

(12) GONZALEZ JIMENEZ, M.: *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV: Estudio y documentación*. Sevilla 1975. pp. 12-13.

(13) CABRERA MUÑOZ, E.: *Renta episcopal*. . . pp. 401-403. La Rambla pagaba 2.000 mrs. Santaella 258 mrs.

APENDICE DOCUMENTAL

1498, junio, 9 Ciudad Real.

Ejecutoria de la Chancillería de Ciudad Real por la que ésta dicta sentencia en grado de revista en el pleito entre los concejos de Santaella y Córdoba por la propiedad y aprovechamiento de la dehesa de Monturque, revocando sentencias anteriores dadas por el licenciado Sancho Sánchez de Montiel, juez de términos. Incluye:

a) 1493, abril, 1 Barcelona.

Real Provisión del Consejo en la que se nombra a Sancho Sánchez de Montiel para que intervenga en el pleito de la dehesa de Monturque.

b) 1495, enero, 19 Madrid.

Real Provisión del Consejo facultando al dicho juez de términos para dar sentencias tanto interlocutorias como definitivas en el dicho pleito.

Archivo Municipal de Santaella. Libro de Actas Capitulares del siglo XVIII

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, [etc.].

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, a todos los corregidores asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juizes e justicias qualesquier asi de la çibdad de Córdoba commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediciones, a quién esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado del escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató en la nuestra corte e chançillería ant'el presidente e oydores de la nuestra abdiencia qu'están e resyden en Çibdad Real, el qual dicho pleito se començó primeramente en la dicha çibdad de Córdoba ant'el liçençiado Sancho Sanches de Montiel, nuestro juez de términos e vino ante nos al nuestro consejo en grado de apelación de vna sentençia dada e pronunçiada por el dicho liçençiado entre el conçejo, justicia, veynte e quatro cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Córdoba e su procurador en su nonbre de la vna parte; e el conçejo, justicia, jurados, ofiçiales e omes buenos de la villa de Santaella e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razón que paresció ant'el dicho liçençiado Sancho Sanches de Montiel, el procurador del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santaella e presentó ant'el vna nuestra carta de comisión sellada con nuestro sello e librada de algunos de los del nuestro consejo su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, [etc.].

A vos el liçençiado Sancho Sanches de Montiel, nuestro juez de términos de la çibdad de Córdoba, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Santaella, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro conçejo fue presentada diziendo que de diez e veynte e treyntá e quarenta e çinquenta e çien años a esta parte e de tanto tiempo acá que memoria de omes no es, en contrario ellos e sus antecesores subcesivamente vno en pos de otro estovieron e ellos agora están en posesión paçífica de tener e defender por dehesa dehesada la su dehesa que dizen el conçejo qu'es en la ribera del rio que se diz de Monturque, deslindada so çiertos linderos que agora a causa / fol. 1 v.º / de la premátýca (14) que nos mandamos fazer para que no se pudiese guardar sino çierta parte de los cortijos que avia en la dicha çibdad e su tierra, algunas personas de fecho e contra derecho diz que tienta e quieren tentar de les perturbar la dicha su posesión ynmemorial no se entendiendo ni estendiendo la dicha premática a las tales dehe-

(14) *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Madrid 1973. vols. I y II. fols. 132r-132v.

sas, lo qual diz que si así pasase qu'ellos reçibirían mucho agravio e danno, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobr'ello les proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese lo qual viiſto en el nuestro consejo porqu'el conçejo d'esta dicha çibdad deve ser oydo de todo lo que quiere dezir; çerca de lo susodicho fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardareis nuestro serviçio, e la justiçia de las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido. Es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredos requerido llamadas e oydas las partes aquíen atanne, espeçialmente llamado e oydo Diego Fernandes Portichuelo, procurador d'esa dicha çibdad fagays pesquisa e por quantas partes e maneras mejor e más conplidamente la pudiéredes saber vos ynformeys e sepays la verdad de lo susodicho, e fazed el proçeso entre las partes fasta lo concluir para sentençia definitiva, asi sobre lo que las partes alegaren e provaren commo sobre lo que vos de vuestro ofiçio viéredes que se deve fazer para mejor saber la verdad. E así concluso lo enviad ante nos para que se vea en el nuestro consejo e se mande lo que sobr'ello se ha de fazer, e porque entre tanto el dicho conçejo de la dicha villa de Santaella no sean agraviados vos mandamos que llamadas las dichas partes ayays una sumaria ynformaçión e si por ella falláredes que de tiempo ynmemorial la dicha dehesa ha seydo guardada por dehesa dehesada anparedes e defendades al dicho conçejo de la dicha villa de Santaella en la dicha su posesión con tanto que no se defiendan ni vieren en la dicha dehesa las cosas que por la dicha nuestra premática mandamos, que no se defiende ni vieren en ningunas dehesas e non consintades ni dedes logar que por persona ni personas sean despojados ni ynquietados ni perturbados en la dicha su posesión fasta que primeramente sea vista dicha pesquisa e proçeso que sobr'ello fiziéredes en el nuestro consejo, e mandemos lo que sobr'ello se ha de fazer e mandamos a las partes a quién atanne e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusiéredes las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que debes con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexdades, vos damos por conplido por esta nuestra carta, e mandamos al dicho conçejo de la dicha villa que dentro de quatro meses faga e envíe a pre/fol. 2 r.º/sentar ante nos la dicha provança so pena que no gozen del sobreseymiento en esta nuestra carta contenido.

Dada en la çibdad de Barcelona a primero dia del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Don Alvaro. Jo. licen. de... Johannes doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de cámara del rey e de la Reyna nuestros sennores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo, e en las espaldas de la dicha carta de sus altezas avia escrito e firmado que dezia registrada Petrus Alfonso Gutierrez, chañiller/ La qual dicha nuestra carta asi presentada ant'el dicho liçençiado por él fue obedesçida con aquella reverençia e acatamiento que devia, e en quanto al conplimiento d'ella dixo que estava presto de hazer e conplir todo lo que por ella nos le enbiavamos mandar. Después de lo qual paresçió ant'el dicho liçençiado el procurador de la dicha villa de Santaella e presentó ant'él vn escrito de demanda en que dixo: que por quanto a él venia dirigido por la dicha nuestra comisión espeçial que oviese de fazer pesquisa e aver ynformaçión e plenariamente del tiempo ynmemorial qu'el dicho conçejo su parte avia que tenia e poseya continua e paçíficamente la su dehesa dehesada avténçia que dezia del conçejo que hera en la ribera del rio que se dezia Monturque so çiertos linderos limitada e deslindada, la qual el dicho conçejo su parte e sus antecessores subçesivamente vno en pos de otro avian tenido e poseydo e avian estado, e el dicho conçejo su parte estava en posesión paçífica de la tener e defender e anparar de linde a linde por dehesa dehesada de vno de dos e çinco e diez e de veinte e treinta e quarenta e de çinquenta e sesenta e setenta e ochenta e çiento e çinquenta annos e más tiempo e de tanto tiempo ynmemorial a esta parte que memoria de ombres non hera, en contrario e se avian aprovechado e vsado e aprovechavan e vsavan d'ella para su ganado vacuno e yeguas paçiendo las yervas e beviendo las aguas e penando e prendando en ella por sus mayordomos a los que contra su voluntad e sin su liçençia entravan a vsar d'ellas en otra manera; por ende que le pedía que conformandose con la dicha comisión oviese la dicha sumaria ynformaçión sobre la dicha razón para la qual aver. Dixo que presentava e presentó ant'el una sentençia de Gomes Fernandes de Soria, alcalde que fue de los reyes nuestros antepasados, la qual avn bastava para plenaria ynformaçión que avia, que se avia dado e pronunçiado en favor del dicho conçejo sus partes sobre la dicha dehesa çiento setenta años e más tiempo, e que entre tanto que sobr'ello fiziese la dicha pesquisa e ynformaçión plenaria, le pedía en el dicho nonbre e en conplimiento de nuestros mandamientos, que le mandase dar e diese vn su manda-

miento de anparo para que fuese anparado e defendido el dicho conçejo su parte sobr'ello fasta ser difinido por nos en el nuestro consejo, lo que se fallase por/fol. 2 v.º/justiçia e para aver e fazer la dicha plenaria o sumaria ynformación, le pedía e requeria mandase llamar a Diego Fernandes Portichuelo en nonbre de la dicha çibdad de Córdoba para que alegase de su derecho lo que quisiese brevemente sin dilación alguna porque se fiziese y enbiase la provança de todo ello dentro del término por nos ynstytuydo, en la dicha comisión contenido, lo qual todo así faziendo hazia a lo que devia e conpliría lo que nos le mandávamos e al dicho conçejo su parte sería guardada su justiçia, para lo qual e en lo nesçesario ynplorava su ofiçio e pedía ser fecho conplimiento de justiçia, contra lo qual por parte de la dicha çibdad de Córdoba fue presentado ant'el dicho nuestro juez otro escrito de razones en que dixo: que non devia ser fecho cosa alguna del o por Pero Fernandes jurado pedido en nonbre de la dicha villa de Santaella, porque no avia seydo ni hera parte ni tenia poder bastante del dicho conçejo, porqu'el poder que traya hera de ningud efecto porque no dezía ni razonava en él quien fuesen los del dicho conçejo que tal poder avían dado e otorgado.

Lo otro porque negava el dicho conçejo aver tenido ni tener la dicha dehesa de Monturque por su dehesa dehesada e la dicha que decían dehesa heran tierras realengas e pasto común de los vezinos de la dicha çibdad, e por tales tierras comunes e baldías avían seydo avidas e tenidas del tiempo ynmemorial a esta parte, e que negava el dicho conçejo tener título bastante para que las dichas tierras fuesen dehesa; porque la dicha sentençia que presentava de Gomes Fernandes de Soria aquella no hera tal, que d'ella devían curar porque no avia seydo dada por juez competente ni llamado ni oydo el conçejo de la dicha çibdad de Córdoba e la villa de la Ranbla que pretendía derecho e no avia seydo presentada ni guardada la horden que de derecho se devia guardar para la data de la dicha sentençia.

Lo otro porque la dicha sentençia no avia seydo vsado ni guardada.

Lo otro porque la dicha dehesa de Monturque avian seydo e hera e devia ser tierras comunes al dicho conçejo de la Ranbla, e de tiempo ynmemorial acá siempre avia seydo vsado e guardado que avian traydo sus bueyes en la dicha dehesa, e que en caso que por dehesa quedase avia de quedar por común a los dichos conçejos de la Ranbla e Santaella segund que se avia vsado e acostunrado, e que avnque los dichos vezinos de la Ranbla avian entrado a paçer con sus ganados de lavor en la dicha dehesa nunca avian seydo prendados ni penados aunque heran vistos por los vezinos e conçejo de la dicha villa de Santaella.

Lo otro porque en caso que lo susodicho çesase que no çesava, dezía que las dichas tierras qu'el dicho conçejo de Santaella ocupava e defendía por dehesa heran tantas e en tan grand cantidad que si todas les quedasen por dehesa e las defendiesen d'ello vernía gran danno e perjuizio a los vezinos de la dicha çibdad e a los comarcanos del, porque el conçejo e ofiçiales del vendían la mayor parte d'ella e se levavan la renta porque no avia menester la dicha dehesa, y que en caso que se le oviese de dexar se avia de tenplar e moderar en que se le quitase las dos partes de la dicha dehesa para los /fol. 3 r.º/ vezinos e moradores de la dicha çibdad, dexándoles la terçia parte que bastava para el dicho pueblo que heran trezientos vezinos e la dicha dehesa hera para más de mill vezinos. Por las quale razones e por cada una d'ellas le pedía que declarase e pronunçiasse la dicha dehesa de Monturque por tierras comunes e realengas, e que en caso que esto çesare nos pedía e suplicava lo moderásemos dexándoles la terçia parte d'ella que le bastava, e las otras dos terçias partes para los vezinos e moradores de la dicha çibdad; e que todas las dichas tierras quedasen en comunidad con el dicho conçejo de la Ranbla e vezinos del, para lo qual ynplorava su ofiçio e pedía conplimiento de justiçia e protestava las costas e que negándolo perjudiçial concluía. Contra lo qual por parte del dicho conçejo de Sanataella fue presentado ant'el dicho nuestro juez otro escrito en que dixo: que en la dicha cavsya que tratava con el dicho Diego Fernandes Portichuelo, en nonbre del conçejo de la dicha çibdad, que devia ser en ella difinido e pronunçiado, e por su paresçer acordado segund que de suso tenía pedido, mandándole anparar en la dicha dehesa de Monturque, que hera del conçejo de la dicha villa segund que de ynmemorial tienpo acá avia seydo guardada e diputada para sus ganados de los vezinos e moradores de la dicha villa. Y esto sin embargo de lo adverso respondiendo e alegando que no hera prejudiçial al dicho conçejo su parte ni a la parte adversa vtill por lo de susodicho, pedido que hera juridico e verdadero a que se refería e por lo siguiente porqu'el hera parte para el remedio yntendando e tenia poder bastante del dicho conçejo e contenía en . . .do efecto de derecho e porque caso qu'el dicho poder no bastase el estava presto para presentar cabçión de rato, e para traer qualquier poder que nesçesario fuese e porqu'el hera parte ofiçial del dicho conçejo e

vezino de la dicha villa e procurava su vtilidad e bien, e aquello que de derecho le pertenecía de tiempo ynmemorial acá, convenía a saber de tener e defender e anparar la dicha dehesa de Monturque por su dehesa dehesada abténtica antyquísima previllejada segund que lo hera; e que negava ser paste común de los vezinos de la dicha çibdad ni de otra villa ni lugar ni conçejo ni por tal se avía tratado ni reputado ni conosciódo ni por tierras comunes, baldias commo de en contrario se dezía salvo por dehesa antigua propia del conçejo de la dicha villa para sus usos propios diputada prinçipalmente para los ganados vacunos e yeguas e bestias de lavor de los vezinos de la dicha villa, e d'ella tenía el dicho conçejo su parte título bastante, convenía a saber la dicha posesión e prescripción ynmemorial que fundava derecho e tenía fuerça, e vez de previllejo e constituto e la dicha sentençia del dicho Gomes Fernandes de Soria para en prueba d'ello la qual asimesmo hera ygual de previllejo e contra él la coaprovechara yn/fol. 3. v.º/punar, porque segund derecho por su avtoridad e antiguedad se aprovara en la data d'ella aver yntervenido todas las solepnidades sustañiales que de derecho se requería, e la aver dado juez competente conosciódo lo qual se provava por otras muchas escrituras avténticas qu'el dicho Gomes Fernandes de Soria avia seydo del consejo de los reyes nuestros antepasados, e alcaldes de su corte e juez de términos, commo no aprovecharía negar que de aquí a otro tanto tiempo quanto avia dado la dicha sentençia quisiese alguno dezir o ynpunar e alegar contra las sentençias qu'el dicho liçençiado Sanho Sanches de Montiel avia dado en el dicho tiempo, avia seydo juez de términos e que no fazia al caso dezir que avia de ser llamado el conçejo de la Ranbla para la data d'ella, e que antes que la villa de la Ranbla fuese poblada hera la dicha dehesa de Monturque del dicho conçejo e villa de Santaella, dada a ella desde que se avia ganado de moros e avia seydo acabada e conplida la dicha posesión e prescripción ynmemorial antes de la dicha población de la dicha villa de la Ranbla, e que la dicha sentençia avia seydo vsada e guardada, pués la dicha dehesa de tiempo antiquísimõ ynmemorial acá avia seydo vsada e guardada por previllejada e anparada de linde a linde para el pasto conçeçil de los ganados e bestias de labor de la dicha villa.

Lo otro porque negava aver acostunbrado los vezinos de la Ranbla entrar a paçer con sus ganados en la dicha dehesa, ni tal se hallaría con verdad e que si alguna vez alguno o algunos entran o avian entrado avría seydo clandestinamente a furto e con su pena no seyendo vistos, o por voluntad de las guardas o de otra manera que no en presçio al dicho conçejo su parte; antes se fallaría que quando heran vistos heran prendados e que fuera de la voluntad de los mayordomos e guardas del conçejo de la dicha villa su parte no entrava ninguno de otro conçejo, villa ni lugar salvo con su pena commo de suso hera dicho.

Lo otro porque no aprovechava dezir que la dicha dehesa hera grand cantidad de tierras e que si se defendiesen todas e quedasen por dehesa al dicho conçejo su parte que d'ello vernía perjuyzio e danno a los vezinos de la dicha çibdad e a los comarcanos, a lo qual dezía que segund la población de la dicha villa que tenía arriba de quatroçientos vezinos e segund la labor e labrança déllos, e la numerosidad e prularidad de los ganados e bestias que tenían e segund la poca cantidad e tierras de la dicha dehesa le venía grand danno e perjuyzio, no dalle e diputalle e aplicalle de más otra tal e tan buena dehesa porque más holgadamente e a mejor pasto se pudiesen criar e paçer los dichos sus ganados, e muy mayor danno e perjuyzio le vernía si le oviese de quitarlo suyo propio por comunicallo con otro conçejo de lo qual redundaría avn mayor danno e yncoveniente a la dicha çibdad, porque ningund conçejo uno ni otro congruente ni provechosamente vsaría ni se aprovecharía de la dicha dehesa, e a la dicha çibdad enpesçería por la dicha razón la falta que avría de ganados en sus villas, e por consiguiente redundaría en falta e men-/fol. 4 r.º/gua de la lavor por la qual quedava ridiculoso y escluso lo ex adverso dicho e alegado; o puesto que le tasasen al dicho conçejo su parte la terçia parte de la dicha dehesa, como a quién estava en càrcel perpetua no aviendo cavsá ni razón para ello pués fasta ahora el dicho conçejo su parte no estava en este propuesto de ser Sant Martín que partía lo suyo propio e aquello que avía bien menester e le herae nesçerario con los estrannos conçejos e vezinos quanto más que aquello redundaría commo dicho avia en danno e perjuyzio de la dicha çibdad e no sería tan servida ni aprovechada de la dicha villa porque quitandole la dicha dehesa que avía menester otra tanta como dicho hera le quitavan la criança de los ganados e por consiguiente la lavor e así en consequençia la abundancia de bienes, e negava el conçejo de la dicha villa su parte arrendar alguna parte de la dicha dehesa ni vender la yerva d'ella, e que no fazia al caso dezir que la dicha dehesa hera para más de mill vezinos, porque en este caso e negoçio no se avía de aver respecto al pueblo poco o mucho salvo a la lavor del pan e criaçión de ganados que podía aver más en vn lugar de çient vezinos que en otro de mill quanto más, que en el dicho caso se avía de aver respecto que la dicha dehesa hera propia del conçejo de la dicha villa diputada para los ganados de sus vezinos pocos o muchos, e no avía razón e derecho que sufriese que lo propio se fiziese común e

ageno contra voluntad de su duenno. Por ende que negaba lo más perjudiçial e ex adverso dicho; o puesto que no tenía realidad de fecho ni disposición de derecho, dezía e pedía segund de suso complimiento de justiçia e las costas protestaváse que en lo nesçesario ynplorava nuestro real ofiçio e el del dicho nuestro juez quanto al paresçer que avía de enbiar no se obligado a prueba supérfula e que salvado ynovación concluya. Sin embargo del qual dicho escrito la parte de la dicha çibdad de Córdoba dixo: que concluya e concluyó e por el dicho nuestro juez fue avido el dicho pleito por concluso e por el visto e pronunçió en el dicho negoçio sentençia en que falló que devía reçiibir e resçiibió a amas las dichas partes conjuntamente, a la prueba para que provasen aquello que provado les podría aprovechar salvo jure yn perteneçium ed non admitendorum para la qual prueba fazer dixo: que les dava e dio e asignava e asignó término de nueve dias primeros siguientes por tres plazos, cada plazo de tres dias los primeros tres dias por primero plazo, e los segundos tres dias por segundo plazo, e los postrimeros tres dias por postrimero plazo e término perentorio acabado e cada plazo por término e produçión que feriados fuesen, e los mismos plazos dezía que dava e asignava a amas las dichas partes e cada una d'ellas para que cada ora e momento de dicho / fol. 4 v.º término viniesen a ver jurar e conosçer los testigos e provanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, e por su sentençia juzgando asi lo pronunçia e mandava en sus escritos e por ellos por virtud de la qual dicha sentençia, amas las dichas partes fizieron sus provanças asi por testigos como por escrituras e las traxeron e presentaron ant'el dicho liçençiado, a donde por él fue fecha e mandada hazer publicaçión d'ellas, e dado copia e traslado a amas las dichas partes para que en el término de la ley dixesen e alegasen de su derecho, dentro del qual por amas las dichas partes fue dicho, cada vna d'ellas aver provas bien e conplidamente su yngtençión e todo aquello que provar devía para aver vitoria en la dicha causa, e la otra parte no aver provado cosa alguna que le aprovechase para aver vitoria en el dicho negoçio sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto qu'el dicho pleito fue concluso, e estando el dicho pleito en este estado para se levar ante nos el dicho proçeso e pleito segund que ant'el dicho liçençiado avía pasado para que en el nuestro consejo se viesse e diese en él sentençia. Nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta de comisió para el dicho liçençiado, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, etc:

A vos el liçençiado Sancho Sanches de Montiel, nuestro juez de términos de la çibdad de Córdoba, salud e graçia.

Bien sabedes commo por la premática que mandamos fazer sobre el dehesar de los cortijos que avía en la dicha çibdad e su tierra, mandamos que todos los que toviesen previllejos para los poder dehesar los viniesen mostrando dentro de çierto término ante nos al nuestro consejo para que allí vistos e esaminados mandasemos lo que sobr'ello se deviese hazer segund qu'esto es otras cosas más largamente en la dicha nuestra premática se contiene, e commo en complimiento de la dicha nuestra carta, algunas personas e conçejos d'esa dicha çibdad e su tierra troxeron e presentaron en el nuestro consejo algunos previllejos que tenían para poder dehesar algunos cortijos, e commo otras personas e conçejos alegaron ante nos prescriçión ynmemorial de aver guardado por dehesas dehesadas algunas dehesas que tenían, e commo todo visto en el nuestro consejo, mandamos dar nuestras cartas para vos por las cuales en efecto vos mandamos que viésedes los dichos previllejos originales e oviésedes ynformaçión Llamadas las partes del vso e guarda d'ellos e que asimismo oviésedes ynformaçión de la dicha prescriçión ynmemorial, e que sobre cada previllejo o prescriçión ynmemorial fiziésedes proçesos fasta lo concluir, e conclusos los enbiásedes al nuestro consejo para / fol. 5 r.º que en él se viesse e fiziese lo que fuese justiçia segund qu'esto e otras cosas más largamente en cada vna de las dichas nuestras cartas se contenía e commo vos por virtud de las dichas nuestras cartas ovistes algunas de las dichas ynformaçiones e fezistes los dichos proçesos fasta lo concluir, e los enbiastes ante nos al nuestro consejo e porque en él non se pueden buenamente determinar por las ocupaçiones d'él, e por quitar a las partes a quién toca de costas e gastos e por otras cavsas e razones que a ello les mueven fue acordado: que os deviamos cometer la determinaçión de los dichos proçesos en el estado en qu'están e que deviamos mandar dar nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que sois tal que guardareis nuestro serviçio y el derecho a cada vna de las partes e bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer la determinaçión de los dichos proçesos, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos que veades los dichos proçesos de los dichos pleitos por vos fechos sobre los dichos cortijos e si nesçesario fuere ayays más ynformaçión sobre todo ello e sobre cada cosa e parte d'ello que sea nesçesario, e llamadas las partes a quién atanne

vades por ellos adelante fasta lo fenesçer e acabar por vuestra sentençia o sentençias asi ynterlocutorias commo definitivas, la qual y las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunçiarédes llevedes e fagades llevar a pura e devida esecución con efecto tanta . . . con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quién toca e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e mejor saber la verdad de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes o enbiáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e en las sentençias que diéredes en que fallárédes que deveis mandar guardar por dehesas dehesadas algunas de las dichas dehesas e cortijos o algunos d'ellos. Mandamos vos que declareis e nos por la presente declaremos e mandamos que en ello solamente se defienda el cortar de los montes e el paçer e no la caça ni la pesca, ni esparragos ni yervas, ni turmas de tierra, ni grana, ni vertas (sic), ni cardos, ni alcarchofas, ni el segar la yerva con hoçino, ni ningunas de las otras cosas que se giardavan en ellos demás del cortar de los montes e el paçer de las yervas. Otrosi vos mandamos que declareys los mojones e limites por donde se deve guardar qualquier de las dichas dehesas de manera que para lo de adelante quue declarado para que no aya dubda en'ello. E otrosi, vos mandamos que las penas contenidos en los dichos previllejos que falláredes que deven ser guardados que çediere la pena que por nuestra premática esta / fol. 5 v.º / puesta contra aquellos que entraren a paçer e cortar en las dehesas que echaren en los cortijos después de rayados la modereys de manera que no eçeda de la pena salvo como en la dicha premática se contiene, e en la declaratoria que sobre las dichas penas mandamos fazer se lleven, e las que estovieren menos las dexeyes en el dicho estado en que estoviere por los dichos previllejos. E otrosi, vos mandamos que si alguna o algunas de las partes se sintieren por agraviadas de las sentençias que diéredes e apelaren de vos e vos le otorgáredes las apelaciones, que en tal caso no se las otorgueys ni podays otorgar ni ellos las fagan salvo ante nuestras reales personas o ante los del nuestro consejo que con nos residen e no en otra parte alguna; para lo qual todo que dicho es asi fazer e conplir, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anxidades e conexidades; e es vuestra merçed que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada vno de los dias que en lo susodicho ocupáredes dozientos e çinquenta maravedís, e para el escrivano ante quién pase lo susodicho setenta maravedís cada vno de los dichos dias de más; e allende de sus derechos los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las partes cada vna lo que ocupare, para los quales aver e cobrar e para fazer sobr'ello todas las prendas previas, presiones, vençiones (sic), esecuciones e remates de bienes que nesçesarios y conplideros sean de se fazer, asimismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta e non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve dias del mes de enero, anno del nascimieto del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Don Alvaro, Johannes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus liçençiatu. Lupus doctor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros sennores la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta dezia registrada, doctor Françisco Díaz çançiller.

E asi presentada la dicha nuestra carta de comisión ant'el dicho liçençiado, la parte de la dicha villa de Santaella pareçió ant'el e dixo que a su notiçia avia venido como nos aviamos mandado al dicho liçençiado por otra nuestra comisión que pudiese determinar e sentençar en los pleitos que ant'el se avian tratado e tratavan sobre los previllejos e dehesas, por ende que le pedía viesse el dicho proçeso e determinase en'lla que fallase por justicia, e luego el dicho juez dixo que hera verdad lo susodicho qu'el tenía la dicha carta, por ende que mandava al escrivano ante quién pasaría el dicho proçeso que lo truxese ant'el para qué por él visto diese en él sentençia la que fallase por derecho, el qual dicho / fol. 6 r.º / proçeso el dicho nuestro juez visto e todos los avtos e meritos del dicho e pronunçió en el dicho negoçio sentençia definitiva en que falló que segund constava por lo proçesado a que se refería qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Santaella e su procurador en su nonbre avia provado estar en posesión vel casi de tiempo ynmemorial a esta parte de guardar e defender por sus guardas e mayordomos que para ello ponían cada un anno el paçer de la yerva e el beber de las aguas de las yslas del dicho rio de Monturque asi de una parte como de la otra de linde a linde por dehesa e propio del dicho conçejo prendando a los ganados que en'llas entravan de qualesquier personas que fuesen asi de Córdoba e su tierra como de fuera d'ella si no fuesen vezinos de la dicha villa de Santaella, e que por parte de la dicha çibdad de Córdoba se avia provado que la dicha çibdad estava en posesión, que los labradores que labravan en los cortijos e heredamientos que alindavan con las dichas yslas e dehesa que heran de vezinos de Córdoba e de su tierra en los tienpos que los vezinos de la

dicha villa de Santaella echavan en la dicha dehesa sus bueyes e bestias de labor podían meter en la dicha dehesa sus bueyes e bestias de arada a paçer la yerva e beber las aguas con cada arado quatro bueyes e una yegua e non más; ni de otra manera que asi lo pronunçiava e declarava en consequençia de lo qual que devía condenar e condeno a la dicha çibdad de Córdoba e villas e lugares de su tierra e al dicho Diego Fernandes Portichuelo en su nonbre a que de oy adelante no ynquietase ni perturbase ni molestase al dicho conçejo de la dicha villa de Santaella en la dicha posesión de la dicha su dehesa de las yslas de Monturque antes que dexase libremente vsar al dicho conçejo de la dicha villa de Santaella de la posesión de la dicha su dehesa como de cosa propia suya para los ganados e bueyes de su lavor segund que fasta aquí lo avían usado e acostumbrado e que devía condenar e condenava al dicho conçejo de la dicha villa de Santaella a que no perturbase ni molestase a la dicha çibdad ni vezinos d'ella ni de su tierra en la posesión en qu'estavan que los labradores que toviesen arrendadas las tierras de los cortijos e heredamientos que alindavan con la dicha dehesa que fuesen de vezinos de Córdoba e de su tierra pudiesen traer en la dicha dehesa los dichos quatro bueyes e vna yegua con cada arado e non más, e que devía mandar e mando al dicho conçejo de Santaella que para defender e guardar la dicha su dehesa en la manera que dicha hera pudiesen poner sus guardas e mayordomos e arrendar las penas d'ellas segund que fasta oy lo avian vsado e acostumbrado, e que pudiesen llevar de pena de cada manada de ganado menudo de sesenta cabeças arriba, de dia cient maravedís e de noche dozientos / fol. 6 v.º / maravedís e dende ayuso a maravedí por cada cabeça, de dia vn maravedí e de noche dos; e de cabeça mayor de cada vna de dia dos maravedís e de noche quatro maravedís con que no pudiese eçeder la pena de los dichos cient maravedís de dia, e dozientos de noche. Las quales dichas penas pudiesen demandar ante los alcaldes de la dicha villa de Santaella, e ellos las juzgasen e que no las pudiesen llevar de otra manera. E que devía mandar e mandava que todos los vezinos de Córdoba e su tierra pudiesen vsar e vsasen e se aprovechasen y aprovechen de todas las otras cosas en las dichas yslas de la dicha dehesa libremente asi de beber de las aguas en el dicho rio de Monturque por sus vaderas avténticas e de la caça de perdizes e conejos e tórtolas e otra qualquier caça. E de las pesquerías en qualquier manera que quisiesen en el dicho rio e pudiesen segar yerva de hoçino e todas las otras yervas que nasçiesen sin yndustria de persona e cojer cardos e espárragos e alcachofas y caracoles y xetas e hongos e grana e todas las otras cosas semejantes de manera que no pudiesen defender en las dichas yslas de la dicha dehesa salvo el paçer de la yerva en la forma susodicha e la corta del soto, e que mandava que las dichas yslas de la dicha dehesa fuesen limitadas e amojonadas e que los mojonos e límites d'ella fuesen asentados e declarados al pie d'esta su sentençia para que perpetuamente fuese sabida la tierra que se avía de guardar por dehesa e defender en la manera susodicha, e que la dicha sentençia no pudiese ser dada sin el dicho amojonamiento, e que fuese todo debaxo de vn signo e quede justa causa que a ello le avian no hazía condenaçión de costas salvo que cada una de las partes se parase a las que tenía fechas e por su sentençia difinitiva juzgado asi lo pronunçiava e mandava en sus escritos. E por ellos de la qual dicha sentençia por parte del dicho conçejo, justiçia, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santaella fue apelado e por el dicho juez le fue otorgado la dicha apelación e en grado d'ella e con el proçeso del dicho pleito su procurador se presentó ante nos en el nuestro consejo e asi presentado, nos mandamos remitir e remitimos el dicho negoçio ant'el presidente e oydores de la dicha nuestra abdiençia en que dixo: que paresçia ante nos en grado de apelación nulidad o agravio o en la mejor via e forma que podía e de derecho devía de una nula o a lo menos ynjusta sentençia que contra el dicho conçejo su parte avía dado e pronunçiado el liçençiado Sancho Sanches de Montiel, juez de términos en la dicha çibdad de Córdoba, por la qual en efecto avía condenado al dicho conçejo su parte a que no perturbase ni molestase a la dicha çibdad ni vezinos d'ella ni de su tierra en la posesión en que dixo que avía estado, que los labradores que toviesen arrendadas las tierras de los cortijos e heredamientos que alindava con las yslas de Monturque dehesa del dicho / fol. 7 r.º / conçejo su parte seyendo de vezinos de Córdoba e su tierra los tales herederos pudiesen traer en la dicha dehesa quatro bueyes e vna yegua con cada arado segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenía cuyo tenor avido por repetido dezia la dicha sentençia en el artículo susodicho en quanto perjudicava al dicho conçejo su parte ser en sí ninguna e do alguna muy ynjusta e agravada por muchas causas e razones que por parte del dicho conçejo de Santaella ya estaban dichas e alegadas en el dicho proçeso e por otras que de lo proçesado se colegian e por otras muchas de las quales algunas heran las siguientes: Lo uno porqu'el dicho juez avia proçedido en el dicho negoçio por virtud de una comisión a él dirigida por nos para que oviese ynformaçión en los casos en que fablava la premática por nos feeça çerca del dehesar de los cortijos de la dicha çibdad de Córdoba e su tierra, e que por virtud de aquella e de otra segunda comisión en este proçeso presentada determinase el dicho liçençiado en los tales proçesos lo que fallase por justiçia e como el presente caso no se oviese contenido sobre dehesar cortijos alguno salvo sobre la dicha dehesa que nunca avia sido traída a coltura, en tal caso no fablava la dicha premática ni nuestras comisiones ni el dicho liçençiado

avia tenido jurediçión alguna e do alguna toviera sería por virtud de la dicha nuestra comisiòn, no para pronunçiar salvo para remitir a nuestra corte la cavsa conclusa espeçialmente queriendo pronunçiar commo muy bien avia pronunçiado no solamente sobre el previllejo e prescriçión ynmemorial de la dicha dehesa más avn sobre vna momentánea posesiòn de poco tiempo que dezían que tenían los vezinos de la dicha çibdad de Córdoba e su tierra para pastar en çierta manera en la dicha dehesa. Lo otro, porque Diègo Feernandes Portichuelo procurador que se dezía de Córdoba no hera tal procurador ni tal poder paresçeria por todo lo proçesado. Lo otro porque el dicho juez avia pronunçiado sobre cosa non pedida. Lo otro porque avia pronunçiado non ynstinto de los méritos de la presente cavsa e proçeso porque paresçia que en diez e nueve dias del mes de setiembre de noventa e çinco annos le avia seydo pedido que viesse el dicho proçeso y él avia mandado al escrivano de la cavsa que le truxese el dicho proçeso para lo ver e determinar, el qual le avia seydo traído el dicho dia y el mismo dia avia pronunçiado su nula sentençia. Lo otro porque el dicho Portichuelo dado que poder toviera avia quedado confieso en todo lo contra él en nonbre de la dicha çibdad pedido por non aver respondido ni contestado la demanda en el término de la ley porque la dicha demanda le avia seydo puesta en su presençia, a diez dias del mes de julio e avia respondido a veinte e tres del dicho mes. Lo otro, porque por parte/ fol. 7 v.º/ del dicho conçejo de Santaella estava plenariamente provado las dichas yslas sea su dehesa propia dehesada e avténica así por la sentençia del dicho Gomes Fernandes de Soria que avia seydo juez comisario del sennor rey don Pedro para ver e juzgar los términos e todo el estado e la dicha çibdad de Córdoba e su tierra segund hera notorio e por tal lo alegava e provava por vna nuestra provisiòn presentada por el dicho Diego Fernández Portichuelo en fin del dicho proçeso e provavase asimismo por otras escrituras presentadas por el dicho conçejo su parte, mayormente estando commo estava provada por fama pública que la dicha debesa avia seydo dada e conçeçida al dicho conçejo su parte al tiempo que avia seydo ganada de los moros, la qual fama con otros adminículos en cosa antigua bastaria para provança e avn lo mismo se provava claramente por la provança ex adverso fecha en la qual sus testigos comunmente deponían en el segundo artículo la dicha dehesa ser suya del dicho conçejo su parte e averla tenido e poseido e tenerla e poseerla commo suya propia e aver vsado d'ella vendiéndola yerva de cada un anno commo de cosa suya propia segund que los testigos dezían en el sexto artículo e asi lo avia pronunçiado e declarado el dicho juez en el primer artículo de la dicha sentençia, la dicha dehesa ser suya del dicho conçejo su parte e quanto al dicho artículo la dicha sentençia avia seydo por amas partes consentida e avia pasado en cosa juzgada e que non provado el adverso commo no avia provado prescriçión conplida ni título ni causa alguna justa non avia podido mandar el dicho liçençiado commo avia mandado que los que labrasen en las tierras de vezinos de Córdoba comarcanas a la dicha dehesa la pudiese comer con sus bestias de labor contra la voluntad del dicho conçejo su parte. Lo otro, porque por parte del dicho conçejo su parte estava plenisimamente provado que de vno e de diez e de veinte e de treinta e de quarenta e de sesenta annos e de tanto tiempo que memoria de hombre no hera, en contrario tenía e poseía el dicho conçejo las dichas yslas e dehesa por suya propia dehesada e avténica comiendola con sus ganados e vsando d'ellas como les plazía en cosa propia suya, prendando e penando a los qu'estavan en la dicha dehesa a pastar con sus ganados así de lavor commo de otros qualesquier así en los cortijos e tierras comarcanas a la dicha dehesa commo en otras qualesquier así a los vezinos de Córdoba e de la Ranbla commo de otros qualesquier lugares e que ponían el dicho conçejo su parte, para ello sus guardas en cada un anno esto veyendo e sabiendo e padeçiéndolo e non lo contradeciéndolo la dicha çibdad de Córdoba ni lugar alguno de su tierra ni otra persona alguna e que si de fecho alguno atentava entrar en la dicha dehesa lo prendava e penava/ fol. 8 r.º/ e derrocávanles casas e çahurdas e otro ediçio qualquiera, lo qual todo que dicho hera se provava por tantos testigos e tales que dado qu'el dicho procurador en nonbre de la dicha çibdad de Córdoba avia tentado de fazer alguna provança en su favor no le aprovechava cosa alguna ni al dicho conçejo su parte en pesçia (sic), pués de derecho su provança por lo susodicho devía de ser presentada. Lo otro porque los testigos que avian seydo presentados por el dicho Diego Fernandes Portichuelo avian seydo presentados fuera del término perentorio de nueve dias qu'el dicho juez les avia asinado por su sentençia ynterlecutoria segund que de lo proçesado paresçia e que heran sus testigos asimesmo vnos a otros contrarios, porque uno dezía que toda la dicha dehesa hera común a todos los vezinos de toda la tierra de Córdoba; e otros dezían que çierta parte de la dicha dehesa hera común e que otra parte por ellos deslindada en la dicha dehesa dezían que entran del dicho conçejo de Santaella e que por él se defendía e hera asimesmo contrario porque unos dezían que de treinta e quarenta annos pasçian con sus ganados la dicha dehesa sin contradiciòn de Santaella e otros dezían que mucho tiempo avia que se solía paçer por común pero que de treinta e quarenta annos a esta parte la dicha villa de Santaella lo contradecía e defendía e otros dezían de quatro e otros de çinco e otros de diez annos en mucha contradiciòn e diversidad e que heran otro si los dichos testigos asimesmo vnos a otros contrarios porque vnos dezían que las dichas yslas e dehesa heran pasto común

para todos los ganados, e otros dezían que solamente hera común para los ganados de lavor e no para otros ganados algunos; e otrosi heran asimesmo unos a otros contrarios porque unos dezía que todos los vezinos de Córdoba e la Ranbla comían la dicha dehesa por pasto común e otros dezían que solamente la comían los que la labravan las tierras comarcanas a ella e que a los otros les prendavan las guardas de Santaella e que asimesmo los dichos testigos heran unos a otros contrarios, porque unos dezían que las dichas yslas heran dehesa propia del dicho conçejo de Santaella, e otros dezían que heran comunes e realengas e que los dichos testigos no fazían fee alguna porque comunmente afirmavan negativa e heran por la mayor parte vezinos de la Ranbla e de Córdoba como parescía por sus dichos e deposiciones que heran de allí naturales e tenían allí sus parientes heredades e personas que conseguirían mucho provecho si Córdoba vençiese en la dicha causa e si algunos testigos ex adversos avían seydo presentados que no fuesen vezinos de la dicha çibdad de Córdoba ni de la dicha villa de la Ranbla e su tierra con ellos no fazían fee alguna así por lo ya / fol. 8 v.º / dicho como porque no provavan de tanto tiempo ni de tal calidad que bastase para prescrevir o adquirir derecho en la dicha dehesa contra el dicho conçejo su parte, e que aunque algunos d'ellos dezían que podía aver treinta annos que labravan en tierras comarcanas a la dicha dehesa e que aquel tienpo la comían con los dichos ganados de lavor no dezían ni declaravan quanto tienpo avían labrado ni quanto tienpo avían comido la dicha dehesa, por lo qual su dubdosa provança no aprovechava a la parte contraria e puesto no conçejo que por parte de Córdoba e su tierra se provase que los labradores de los cortijos comarcanos paçían en la dicha dehesa non en peçial (sic) porque por el dicho conçejo su parte estava plenariamente provado así por sus testigos como por los testigos presentados por la parte contraria que si paçían e usavan de la dicha dehesa algunos de Córdoba e la Ranbla e otro lugar fuera de Santaella no paçía por que derecho alguno toviese a la dicha dehesa ni como en cosa suya salvo paçía unos con su pena aunque fuesen de los cortijos comarcanos e otros porque labravan en tierra que tenían arrendadas y heran propias de vezinos de Santaella, e otros porque se convenían con las guardas e vezinos de la dicha villa de Santaella para que los de Santaellae se aprovechasen de las tierras de los cortijos e los labradores de los cortijos comarcanos se aprovechasen de las yslas e que hera en voluntad de los vezinos de la dicha villa de Santaella resçibir o contradzir los tales conçiertos e liçençias quando querían. Lo otro porque el dicho juez... su nula e ynjusta sentençia segund por su relación firmada de su nonbre parescía por el dicho e deposición de un Gomes de Figueroa, alcaide de Antequera, el qual dicho si bien se entendía hazía por el dicho conçejo su parte porque en el prinçipio de la segunda del ynterrogatorio del dicho conçejo su parte dezía que la sabia segund e por la vía e forma que en ella se contenía e después repreguntado como lo sabia dava razón de susodicho la qual razón de derecho se avía de entender en manera que d'ella se concluía su dicho, convenía a saber qu'el dicho conçejo su parte prendava e penava e avía penado de tienpo ynmemorial a esta parte todos los ganados asi de lavor como otros no seyendo de vezinos de la dicha villa de Santaella en qualque via e de qualesquier personas fuesen e otra manera, el dicho testigo sería asimismo contrario el qual entendimiento congruamene resçibía su dicho e deposición en quanto dezía porque comían a vezindad los unos con los tros e etc., refiriendo esta cláusula a todo su dicho pués de derecho así se podía e devia hazer mayormente salvar el testigo de perjuo e contradición así que avía querido dezir e avía dicho que sabia la dicha dehesa hera de Santaella e que prendavan a todos los que no fuesen sus vezinos lo qual sabia porque los labravan en los cortijos / fol. 9 r.º / d'este testigo paçían en las dichas yslas con quatro bueyes e una yegua con cada arado porque tan bien los de Santaella paçían e comían las tierras de los cortijos e que en otra manera prendavan a los labradores de los tales cortijos e que así concluía su dicho e que así se devia entender e se provava por los mismos arrendadores e labradore de los mismos cortijos e del tienpo qu'el dicho alcaide dezía qu'estava presentados en el dicho proçeso e por el dicho e deposición de Lope Sanches de Padilla, mayordomo del dicho alcaide que avía arrendado todo el tienpo los dichos cortijos en nonbre del dicho alcaide, los quales todos concordadamente dezía ser la verdad segund por él hera dicho e razonado e que asi por lo susodicho como porqu'el dicho alcaide hera único testigo e singular e cavallero que no tratava ni sabia de las cosas semejantes e porque hera parte formada e avía depuesto en su propio favor e de sus cortijos e heredamientos e porque avía en él contradición manifiesta no deviera por el dicho juez ser resçibido e que asaz notoria ynjusticiá hera pronunçiar por un sólo testigo aviendo multitud de testigos contrarios por la una e por la otra parte presentados caso que deviera ser declarado como el dicho juez menos bien lo avía declarado. Lo otro porque lo articulado en los otros artículos en lo que avía provado la parte adversa no fazia al caso ni en peçial al dicho conçejo su parte antes si la sentençia del dicho juez oviese efecto por ser como heran las dichas yslas tan largas e angostas ni aprovecharían a los labradores de las tierras comarcanas ni para los vezinos de la dicha villa su parte porque no avría pasto para los ganados de los unos ni de los otros y dello se seguirían muchos escándalos e pleitos e yncovinientes, los quales nunca avía avido después que el dicho conçejo su parte tenía e poseía e guardava la dicha dehesa por suya como

lo hera por ende que nos pedía e suplicava pronunçiasemos e declarásemos la dicha sentençia dada por el dicho juez no ser en sí ninguna o do alguna ynjusta e agraviada declarando el dicho juez aver mal sentençiado e el dicho su parte aver bien apelado e faziendo lo que el dicho juez deviera fazer, declarásemos e adjudicásemos las dichas yslas de Monturque por dehesa propia dehesada e auténtica de linde a linde del dicho conçejo su parte e a él perteneçer el sennorio e posesión della y en la tal posesión le mandásemos defender en anparar e condenásemos e pusiésemos silençio a la dicha çibdad de Córdoba por sí y en nonbre de las otras villas e lugares de su tierra para que agora ni de aquí adelante en tienpo alguno non molestasen ni ynquietasen ni perturbasen en juizio ni fuera del al dicho conçejo su parte e vezinos e moradores del sobre las dichas yslas e posesión dellas agora labrasen en los cortijos e tierras comarcanas / fol. 9 v.º / a las dichas yslas o en otros qualesquier heredamientos ni con bestias de lavor ni con otros ganados algunos, para lo qual todo y en lo nesçesario ynplorava nuestro real ofiçio e pedía ser fecho conplimento de justiçia e las costas pedía e protestava, contra lo qual dicha petiçion por parte de la dicha çibdad de Córdoba fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oydores otra en que dixo que la dicha sentençia en el dicho pleito dada e pronunçiada por el liçençiado Sancho Sanches de Montiel en quanto avía seydo e hera en su favor de la dicha çibdad su parte avía seydo e hera buena, justa e derechamente dada e tal que della non avía avido ni avía lugar apelación e si alguna se avía ynterpuesto aquella quedaria e avía quedado desierta e quedó lo susodicho çesase dezía que aquella hera buena, justa e nos la devíamos confirmar, sin embargo de las razones a manera de agravios en contrario alegadas en quanto por su parte hera en pero en quanto la dicha sentençia hera contra la dicha çibdad; él en el dicho nonbre se allegava a su apelación y dezía que en quanto el dicho juez avía mandado que los vezinos de Córdoba pasçiesen en el dicho término sobre que hera el dicho pleito con los ganados de lavor solamente en no con otros que en esto avía agraviado a la dicha çibdad porque se provava que de tienpo ynmemorial a esta parte los vezinos de la dicha çibdad e su tierra avian paçido libremente con sus ganados en el dicho término e asi lo deviera pronunçar el dicho juez e no deviera por un sólo testigo quitar a sus partes su derecho, mayormente que aquel no avía dicho que sus partes no podían paçer con sus ganados menores ni çerriles solamente avía dicho que él avía visto paçer ganados de labrança mas por eso no avía quitado que no pudiesen paçer con todos si le avía paresçido al dicho juez que los testigos deponían generalmente en dezir que con sus ganados e no espeçifica quales e que deviera sentençar en favor de la dicha çibdad sus partes que avian seydo y heran poseedores que tenian su yntençion fundada de derecho común de poder paçer con todos sus ganados mayores e menores en todos los términos de la dicha çibdad de Córdoba e su tierra, como notoriamente hera el dicho término sobre que hera el dicho pleito e que en no lo fázér así notoriamente agraviara e avía agraviado a la dicha çibdad su parte, por ende que nos pedía e suplicava que en quanto a esto mandásemos reformar la dicha sentençia e faziendo lo que el dicho juez deviera hazer mandasemos anparar e defender a la dicha çibdad e vezinos della en la pòsesion del paçer con todos sus ganados mayores e menores de criança e labrança en el dicho término, e mandásemos hazer en todo e por todo segund que por sus partes de suso estava pedido, sobre lo qual pedía conplimiento de justiçia e las costas e que asimismo dezía que si sus partes no avian apelado o no avian proseguido en tienpo o no avian alegado de su justiçia (en tienpo) en todo ello avian seydo enormemente lesos y danificados e por ser como hera conçejo e uni- / fol. 10 r.º / versidad devian ser restituidos, por ende que nos pedía e suplicava que de nuestro real ofiçio al qual para ello ynplorava mandasemos rescindir e quitar de en medio todos e qualesquier labsos e trascurros de tienpo e conclusiones e avtos e otros qualesquier ynpedimentos que podían obstar e ynpedir lo susodicho e restituyésemos contra todo ello a los dichos sus partes yn yntrigud (sic) e así retituidos e repuestos en el punto e estado en qu'estava antes e al tienpo que pudiera dezir e alegar lo susodicho dezía e pedía en todo segund de suso, sin embargo de la qual dicha petiçion la parte de la dicha villa de Santaella dixo que concluya e concluyó e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto el pròçeso del dicho pleito e todos los autos e méritos del dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva e que fallaron que el liçençiado Sancho Sanches de Montiel juez de términos que avía seydo de la dicha çibdad de Córdoba qu'el dicho pleito primeramente avía conosçido que en la sentençia definitiva que en él avía dado e pronunçiado de que por parte del dicho conçejo e omos buenos d'esta villa de Santaella avía seydo apelado que en quanto por ella avía condenado al conçejo de la dicha villa de Santaella a que no perturbasen ni molestasen a la dicha çibdad de Córdoba e vezinos e moradores d'ella e de su tierra en la posesión en qu'estavan que los labradores que tuviesen arrendadas las tierras de los cortijos y heredamientos que alindavan con la dicha dehesa de Monturque sobre que hera el dicho pleito que fuesen vezinos de la dicha çibdad de Córdoba e su tierra e que pudiesen traer en la dicha dehesa quatro bueyes e una yegua con cada arado que avía juzgado e pronunçiado mal e que la devía revocar e revocaronla en quanto a lo susodicho e que faziendo e librando en el dicho negoçio lo que de derecho devía ser fecho fallaron que devian mandar e manda-

ron que agora ni de aqui adelante en ningud tiempo vezino alguno de la dicha çibdad de Córdoba y de su tierra no fuese osado de entrar a paçer en la dicha dehesa sin liçençia e mandado de los vezinos e moradores de la dicha villa de Santaella e conçejo d'ella salvo los vezinos de la dicha villa, e en quanto a todo lo otro contenido en la dicha sentençia dada por el dicho liçençiado que devían confirmar e confirmaron la dicha su sentençia en todo e por todo segund que en ella se contenía, lo qual mandaron que fuese cunplido y esecutado e por algunas causas e razones que a ello les movieron no fizieron condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes salvo que cada una d'ellas se-parase a las que avía fecho e por su sentençia difinitiva juzgado así lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos / fol. 10 v.º / de la qual dicha sentençia por parte de la dicha çibdad de Córdoba fue suplicado e en grado de la dicha suplicaçion su procurador presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petiçion en que dixo la dicha sentençia hablando con el acatamiento que devía aver seydo e ser ninguna o do alguna ynjusta e muy agraviada por todas las causas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e de lo proçesado resultavan que avía aquí por espresadas a que se refería e por las siguientes: lo uno porque la dicho sentençia no sería ni avria seydo dada a pedimiento de parte bastante. Lo otro porque el proçeso no estava en estado que tal sentençia se pudiera dar. Lo otro porque aquella no avía seydo conforme a lo pedido por las dichas partes devieran confirmar las dichas sentençias en quanto hera en favor de sus partes y demás de aquello anpararlos e defenderlos en la posesiön de paçer en las yslas e términos sobre que hera el dicho pleito con todos sus ganados así mayores como menores de labrança e criança pues que por sus partes estava provado la posesiön ynmemorial en que avian estado e estava de fazer lo susodicho mayormente teniendo como tenía sus partes fundada su yntençion e derecho de paçer en los dichos términos por ser como heran de la jurediçion de Córdoba e su tierra. Por ende que suplicava de la dicha sentençia e nos pedía e suplicava la mandasemos enmendar y para la enmienda la mandásemos revocar e revocásemos e haziendo lo que deviera fecho mandasemos anparar e defender a la dicha çibdad e vezinos d'ella en la posesiön del paçer con todos sus ganados mayores e menores de criança e labrança en el término, e mandásemos hazer en todo segund que por sus partes de suso estava pedido para lo qual nuestro real ofiçio ynplorava y pedía y protestava las costas y se ofresia aprovar lo alegado, e no provado e lo nuevamente alegado por aquella vía de prueba que de derecho lugar oviese e asimesmo dezía que si esta suplicaçion y todo lo en ella contenido no avía seydo dicho e alegado, pedido e suplicado en el término de la ley en el término que pudiera ser dicho, pedido e alegado que en ello sus partes avian seydo e heran enormemente lesos e dapnificados por culpa e negligencia de sus procuradores e administradores e que por ser como heran conçejo e universidad devían ser restituydos, por ende que nos pedía e suplicava que de nuestro real ofiçio que para ello ynplorava mandásemos rescindir todos e qualesquier lapsos e trascursos del tiempo e conclusiones e autos e otros qualesquier ynpedimentos que les pudiesen obstar e ynpedir e restituyésemos contra todo ello a los dichos sus partes yn yntregud e lo repusiésemos en el punto y / fol. 11 r.º / estado en qu'estava antes, e al tiempo que pudieran dezir e alegar e pedir e suplicar todo lo susodicho e así restituydos e repuestos dezía e podía segund de suso e que jurava e juro en forma devida de derecho que la dicha restitucion no la pedía maliçiosamente salvo por que convenía al derecho de los dichos sus partes, sin embargo de la qual petiçion la parte de la dicha villa de Santaella dixo que concluía e concluyó e por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado aver e avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron en él sentençia en que fallaron que la restitucion ant'ellos pedida e demandada por parte de la dicha çibdad de Córdoba que avía avido e avía lugar e pronunçiaronla aver lugar e que ge la devían otorgar e otorgaronla en forma devida de derecho segund e como e para aquello que avía seydo pedida e demandada e así otorgada fallaron que devían reçibir e reçibieron a la parte de la dicha çibdad de Córdoba a prueba de todo lo por su parte ante los nuevamente en el dicho pleito, dicho e alegado e no provado en la primera ynstancia para que lo provase por aquella via de prueba que de derecho en tal caso lugar oviese e a la otra parte aprovar lo contrario si quisiesen, e a amas las dichas partes e a cada una d'ellas a prueba de todo aquello a que de derecho devía de ser rescibidos a prueba e aprovado los aprovecharía salvo jure yn-pertinençium ed non admitendorum para la qual prueba hazer e la traer e presentar ant'ellos, les dieron e asignaron plazo e término de quarenta dias primeros siguientes con aperçibimiento que les fizieron que les no sería dado otro ni más término ni aquel les sería prorrogado ni alargado e el mismo plazo e término dieron e asignaron a las dichas partes e a cada una d'ellas para ver presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra si quisiesen, e mandaron a las dichas partes e a cada una d'ellas que hiziesen juramento de calunia e respoondiesen a los artículos e pusiçiones (sic) que la una parte pusiese contra la otra e la otra contra la otra en el término de la ley e sola pena d'ella, e mandaron a la parte de la dicha çibdad de Córdoba que sacase la carta de reçebtoria e reçebtor con que avía de hazer su provança dentro de terçer dia so pena que avrían el término por denegado y el pleito por concluso para lo ver e determinar en el negoçio prinçipal e por su sen-

tençia asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos después de lo qual porque la parte de la dicha çibdad de Córdoba en el término que le fue mandado ni en otros muchos que le dieron non sacó la carta de reçebtoria ni reçebtor para hazer / fol. 11 v.º / la dicha provança por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado aver e avido el dicho pleito por concluso después de lo qual la parte de la dicha çibdad de Córdoba paresció ante los dichos nuestro presidente e oydores e presentó ant'ellos una petiçión por la qual en efecto dixo: que en el dicho pleito e causa los dichos su partes avían sido reçibidos a prueba e como quiera que pudiera presentar muchos testigos que pudieran deponer e depusieran en su favor no lo avían hecho en lo qual avían seydo enormemente lesos e dāpnificados por culpa e negligencia de sus procuradores, factores e admsinistradores y que por ser como heran conçejo e universidad devían ser restituidos yn yntrigud; por ende que nos pedía e suplicava que de nuestro real ofiçio al qual para ello ynplorava resçindiésemos e quitásemos de enmedio todos e cualesquier labso e transcurso de tiempo e sentençias e autos e otros cualesquier ynpedimentos e restituyésemos contra ello a los dichos sus partes e lo repusiésemos todo en el punto y estado en qu'estva antes, e al tiempo que pudiera presentar sus testigos y hazer su provança en el dicho pleito e pedía ser reçibido a prueba e que jurava en forma devida de derecho qu'esta dicha restitución no pedía maliçiosamente salvo porque así convenía al derecho de los dichos sus partes, sin embargo de la qual dicha petiçión la parte de la dicha villa de Santaella dixo: que concluía e concluyó e por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado aver e avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto dieron en la sentençia en que fallaron que la restitución en el dicho pleito pedida e demandada por parte de la dicha çibdad de Córdoba que avía avido e avía lugar e pronunçiaronla aver lugar e que ge la devían otorgar e otorgarongela e así otorgada fallaron que devían de reçibir e reçibieron a la parte de la dicha çibdad a prueba de todo aquello para que avía pedido e demandado la dicha restitución; e a la otra parte aprovar lo contrario si quisiese e a ambas las dichas partes e a cada una d'ellas a prueba de todo aquello a que de derecho devían de ser reçibidos a prueba e provado les aprovecharía segund el estado en qu'estava el dicho pleito e causa salvo jure ynperitentiū ed non admitendorum, para la qual prueba hazer e la traer e presentar ant'ellos les dieron e asignaron plazo e términos, e mandaron a la parte de la dicha çibdad de Córdoba que provase aquello que se avía ofreçido aprovar o tanta parte d'ello que bastase a fundar su yntençión so pena de tres mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia en los quales non provado lo susodicho le condenavan e avían por condenados segund qu'esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenía. Después de lo qual la parte de la dicha çibdad de Córdoba paresció ante los dichos nuestro / fol. 12 r.º / presidente e oydores e presentó ant'ello una petiçión en que en efecto dixo: que por ellos los dichos sus partes avían seydos reçibidos a prueba con çierto término e pena, por ende que en el dicho nonbre se partía de la dicha provança por temor de la dicha pena e no en otra manera e así presentada la dicha petiçión ante los dichos nuestro presidente e oydores. Luego la parte de la dicha villa de Santaella dixo: que pués el procurador de la dicha çibdad de Córdoba se partía de la dicha provança mandásemos aver e oviésemos el dicho pleito por concluso e por los dichos nuestro presidente e oydores visto lo susodicho fue mandado aver e avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los autos e méritos del dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio.

Sentençia definitiva en grado de revista en que fallaron que la sentençia definitiva en el dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de los dichos oydores de que por parte de la dicha çibdad de Córdoba avía seydo suplicado que avía seydo y hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada e que la devían confirmar e confirmaronla en grado de revista, sin embargo de las razones a manera de agravio contra ella dichas e alegadas por parte de la dicha çibdad de Córdoba en grado de la dicha suplicación e por algunas causas e razones que a ello les movieron no hizieron condenaçión de costas contra ninguna ni algunas de las dichas partes salvo que cada una d'ellas separase a las que tenía fechas e por su sentençia definitiva en grado de revista juzgado así lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos después de lo qual la parte del dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santaella paresció ante los dichos nuestro presidente e oydores e nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar e diésemos nuestra carta esecutoria de las sentençias por ellos dadas e pronunçiadas para que en todo e por todo les fuesen guardadas, cunplidas y esecutadas e traydas a pura e devida esecución con efecto en todo e por todo segund que en ellas e en cada una cosa e parte d'ellas se contenial, o que sobr'ello le proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese e por los dichos nuestro presidente e oydores visto lo susodicho fue acordado que deviamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier deve vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego que con ella fuéredes requerido o requeridos por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Santaella veays las dichas sentençias di-

finitivas que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas que así por los dichos nuestro presidente e oydores en vista e en grado de revista fueron dadas e pronunçiadas en que en parte revocaron la sentençia dada por el dicho liçençiado Sancho Sanches de Montiel, e las guardéis e cunplais y esecuteis e fagais guardar e cunplir e esecutar e traer e traigais a pura e devida esecución con efecto en todo e por todo segund que en ellas e en cada una d'ellas se contiene / fol. 12 v.º / e contra el tenor e forma de las dichas sentençias ni de cosa alguna de lo en ellas contenido, no vayais ni pasades ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiençia, e demás mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra abdiençia el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano públicò que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Çibdad Real a nueve dias del mes de junio anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Va escrito sobre raydo o diz do que e o diz a e o diz prema e o diz mos e o diz que non e o diz cava e o diz a e o diz la e va enmendado o diz se contiene e entre renglones o diz commo e o diz en tienpo vala e va testado o diz dicha vala por testado.

El muy reverendo in Christo padre don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Avila Presidente, e los liçençiados Gonçalo Bernaldo e Juan Garçia de Haro e Alonso Arias de Valençia e Pedro Gonçales de Yllescas, oydores de la abdiençia por su mandado de la reyna (nuestro sennores e) del su consejo la mandaron dar. Yo Luis del (Marmol, secretario de la) dicha Abdiençia la fize escrevir (por su mandado).